

EOS

Nº 2

NOV
1963

FATONIA

REV 14 1443

#26



Sistema de Bibliotecas - UCR



REV 14 1443

28793
1960-1982

28793

4 DIAS

INCIDENTES (*)

(Primera parte)

PROF. LIC. MIGUEL BLANCO QUIROS
titular de Derecho Procesal Civil

Tal vez ninguna de las figuras procesales que aparecen en los códigos de la materia, si quiere con su nombre la verdadera función que desempeñan en el desarrollo del Proceso, como los Incidentes. Bien se estime cada la palabra incidente del Latin incidere (acontecer, tender, interrumpir) o del verbo cadere y de la preposición in, incidere (cortar) — los incidentes surgen en el campo procesal como una alteración en el desenvolvimiento normal del litigio. Y si fueron establecidos para desembarazar el procedimiento según lo explica Manresa, el uso abusivo de ellos se ha hecho en todos los tiempos como un mecanismo para retrasar la marcha de los negocios judiciales, ha creado una corriente que persigue, si no eliminarlos del todo, por lo menos restringirlos al mínimo.

La Enciclopedia Española de Derecho y Administración, la palabra "artículo" usada como sinónimo de incidente digno que "Si se quiere que una cuestión judicial no tenga fin, no hay más que multiplicar los artículos. No conducen a nada útil, pero servirán para ganar tiempo; para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario; para desautorizar a los Tribunales; para desprestigiar la Inspección más santa, que es la de la Administración de la Justicia, y la noble y elevada de la Abogacía."

El Doctor Santiago Sentís Melendo, de grato recuerdo en Costa Rica, ha dicho que la palabra incidente es la más

* La segunda parte de este estudio aparecerá en nuestro próximo número.

terrible, no a Derecho Procesal, sino del procedimiento, considerándolo como un mal que daña sólo el desarrollo de los litigios, sino la administración de la justicia,

No obstante lo anterior no parece posible que el Derecho Procesal se olvide de los incidentes expulsándolos de sus códigos, porque, (a más de constituir instituciones necesarias en el ámbito del proceso, los perjuicios que de ellos se derivan pueden eliminarse en tanto los jueces apliquen correctamente las leyes, y los litigantes procedan con dignidad y buena fe.)

Nuestro Derecho Procesal no ha sido ajeno a esos problemas que fueron abordados en la Legislación que en el año 1937 se dio para reformar el Código de Procedimientos Civiles en vigencia. En efecto, el Licenciado Antonio Picado Guerrero, integrante de la Comisión de Magistrados que intervino en la preparación de los proyectos respectivos, en sus explicaciones a esas reformas nos dice lo siguiente:

"Los litigantes y el público en general atribuyen la mayor parte de la culpa de la lenta tramitación judicial a los repetidos incidentes que se promueven durante la secuela de un proceso. Ello es cierto y podría asegurarse que lo mismo ocurre en todos los países en que los Tribunales de Justicia operan normalmente. De ahí que se haya pensado siempre en restringir el campo de los incidentes y hasta se ha llegado a aconsejar medidas drásticas como la de suprimirlos de modo absoluto; pero tales medidas que en forma abstracta parecen aconsejables, en la práctica resultan contraproducentes por las injusticias y complicaciones procesales a que dan lugar. Un incidente puede ser de una impertinencia ideada sólo para retrasar los procedimientos, pero puede tener también como base una cuestión fundamental para la defensa o para la validez del juicio, y aun para la decisión de las cuestiones de fondo, y no es posible cerrarse de plano a la tramitación de incidentes de esa naturaleza. Debe pensarse por lo mismo, en legislar cortando en puertas toda clase de incidentes impertinentes, y en señalar trámites rápidos para aquellos que el buen procedimiento y la justicia aconsejen tramitar".

Descontado pues que (la existencia de los incidentes responde a una realidad que no se debe desconocer, es ne-

cesario entonces realizar un examen de su naturaleza como figuras procesales. :

OJO
1) (De acuerdo con la definición aceptada, por Incidente se entiende "toda cuestión distinta de la principal que se suscita durante la tramitación de un juicio, y que requiere necesariamente una resolución previa o especial, debiendo tener al mismo tiempo una inmediata relación con el objeto del pleito o con la validez del procedimiento.")

Dentro de este concepto se catalogan una serie de situaciones que pueden interrumpir o alterar el curso del proceso, entre los cuales caben no sólo aquellas que consideramos incidentes propiamente dichos, sino también las excepciones llamadas dilatorias o formales.

La mayoría de los Códigos Procesales, el nuestro entre ellos, han señalado tratamientos específicos para el desarrollo y la resolución de las cuestiones incidentales, lo que ha dado lugar a diversas clasificaciones de las mismas.

El tratadista español Jaime Guasp, en su Derecho Procesal Civil —Madrid, 1961— las califica, atendiendo al régimen específico ideado para cada una de ellas, en superincidentes, que se regulan en forma aislada; en procesos incidentales y en meras incidencias.

La doctrina colombiana, expuesta por el Profesor Hernando Morales —Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá 1960— clasifica los incidentes en preliminares, que sólo pueden deducirse antes de la contestación a la demanda; simultáneos, que se desarrollan al propio tiempo que la cuestión de fondo, y posteriormente a ésta, según que surjan después de la sentencia definitiva o en el proceso de ejecución de la misma.

(Pero la distinción más importante es la que se hace atendiendo a la tramitación especial que tengan asignadas en el proceso, y a los efectos que producen en el desarrollo del mismo, siendo calificados así en incidentes de calidad ordinaria: propios o de previo y especial pronunciamiento, y en incidentes comunes.)

Por incidentes de calidad especial se entiende aquél que tiene un tratamiento especialmente marcado en los Códigos, y el nuestro alude al mismo cuando el artículo 383 manda a tramitar de acuerdo con las disposiciones de su título IV "las cuestiones incidentales... cuya tramitación no está especialmente marcada...")

0
3
0

Los propios son aquellos que cortan o detienen la marcha del proceso en condiciones tales que lo paralizan hasta tanto esta clase de articulaciones no sean resueltas apropiadamente. Son los llamados de previo y especial pronunciamiento, porque sin su previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar la tramitación del juicio principal.)

0
30

Finalmente encontramos los llamados incidentes comunes, cuya sustanciación se lleva a cabo en legajo separado del juicio principal y no interrumpen la prosecución del mismo.)

0
3
0

Tal clasificación ha sido recogida por nuestra jurisprudencia, según se puede ver en la sentencia número uno dictada por nuestra Sala de Casación a las 9 horas y 45 minutos del 9 de enero de 1961 que copiamos en lo que aquí interesa:

"No sobra agregar, por vía de jurisprudencia, que la forma de invocar y acreditar los hechos a que se refiere el artículo 84 del Código Civil en su párrafo final, no puede ser otra que el incidente de hechos nuevos que reglamentan los números 239, 240 y 241 del Código de Procedimientos Civiles; es incidental, porque por tal se entiende toda cuestión distinta de la principal que se suscita durante el trámite del proceso; lo es de calidad especial, porque su trámite se regula por las tres indicadas disposiciones y no por las ordinarias para los incidentes, y es común porque no interrumpe el curso del juicio y se tramita en pieza separada a diferencia de los propios que sí interrumpen ese curso, y cuyo trámite se hace en los mismos autos principales."

Dentro de la anterior clasificación, y dada la limitación de este trabajo, nos interesa esbozar algunos comen-

tarios sobre los incidentes propios, y dentro de éstos, los que se refieren a la nulidad de actuaciones y resoluciones.

040
Nuestro Código de Procedimientos Civiles — artículo 385— declara que "los incidentes sin cuya previa resolución sea absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar tramitando el negocio principal, se sustanciarán en la misma pieza de los autos, y quedará en suspenso entretanto el curso de la demanda principal".

La interpretación de esta clase de articulaciones, produce la suspensión necesaria u obligada del procedimiento, la cual puede obedecer a razones físicas o jurídicas. Si no es difícil entender con claridad lo que significa en este caso una imposibilidad de derecho que hace detener la marcha del litigio, no se puede decir lo mismo en punto a la causa de hecho. Manresa explica que aquélla se encontrará determinada en las leyes, y que para apreciar la existencia de ésta "basta el sentido común aplicado con recto e imparcial criterio", lo que, en el concepto del Magistrado español De La Plaza, es lo mismo que no decir nada.

(Precisa entonces determinar cuando la marcha del proceso se puede detener por razones de orden físico o de hecho, debiendo decirse que en primer lugar tal situación puede ocurrir cuando el acaecimiento de ciertos hechos que constituyen un estado de fuerza mayor haga difícil o imposible el ejercicio de la actividad del juzgador, aunque esos hechos sean extraños al proceso.) Algunos tratadistas citan como ejemplo la suspensión del curso de las actuaciones judiciales decretada por mandamiento del Poder Público a consecuencia de un estado revolucionario. (Y en segundo lugar, como lo enseña el mismo De La Flor, cuando "la incompatibilidad entre dos relaciones puede engendrar un estado de hecho, dentro del mismo proceso, sin cuyo previo esclarecimiento no sea dado resolver la cuestión principal, enseñando que así ocurriría cuando, demandada una persona para satisfacer una renta o entregar una cosa, opusiera su carácter de propietario o de arrendataria, y pretendiera, formulando un incidente, que esta condición

se definiera antes de pronunciar resolución sobre la solicitud del demandante.)

* Entre los incidentes propios, agrega nuestro Código, se encuentran los que se refieren a la nulidad de actuaciones o de resoluciones, y es precisamente la redacción de este párrafo, la que entendida en forma aislada ha llevado a no pocos litigantes a confundir los medios con arreglo a los cuales deben ser combatidas las resoluciones y las actuaciones judiciales. En realidad, la nulidad de las primeras sólo puede reclamarse mediante el uso del recurso, y la de las segundas por medio de los incidentes.

OJO el
para
OJO

"No existe incidente específico de nulidad de resoluciones; lo procedente es el ejercicio de los recursos correspondientes, y la nulidad se alega para sostener la procedencia de los mismos". "Lo forma legal de combatir una resolución específica, es la de ejercitar los recursos que contra la misma brinda la ley, y el incidente de nulidad no es tal recurso". (Sentencias de las 15 horas y 40 minutos del 6 de enero de 1956; y de 9 horas y 45 minutos del 9 de enero de 1961, de las Salas Primera Civil y de Casación, respectivamente".

* Ese criterio, mantenido en forma reiterada por nuestros Tribunales, ha venido a despejar cualquier duda a que pueda conducir el párrafo que estamos comentando, ya que lo contrario supondría otorgar al litigante un doble medio para pedir que se invalide una resolución judicial: el recurso primero, y el incidente después, lo cual resulta antijurídico.

Dado los efectos naturales de los incidentes propios, cabe observar, como cuestión final, que las disposiciones procesales que los gobiernan se orientan en el sano criterio de restringirlos para evitar el entorpecimiento innecesario del curso de los autos, aunque correlativamente se toman providencias para salvaguardar la validez del procedimiento, debiendo advertirse que del uso apropiado que se haga de esos incidentes depende en gran parte la celeridad de los trámites lo que significa economía para las partes y prestigio para los tribunales y los litigantes.